------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 06 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., P. T. c/ B., A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 233 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 1 de noviembre de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT– FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 06 de octubre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que ambas partes dedujeron contra la sentencia dictada en la causa.----------

------El decisorio hizo lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por el actor P. T. B. contra A. B. y la condenó a abonar en el plazo de 10 días la suma de $707.489,56, con más los intereses fijados y las costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

------La demandada expresó agravios el 19 de octubre de 2021 a través del ID 465396 que leo quejándose porque la sentencia no tuvo en cuenta los pagos acreditados con recibos tipo húsares reconocidos expresamente por el actor.-

-----Se detiene en el yerro del sentenciante, en el incumplimiento de los recaudos del art. 140 de la LCT y sostiene la validez de los documentos reconocidos por el trabajador, cita precedentes de esta Cámara.----------

-----Afirma que se trata de 22 instrumentos rubricados por el trabajador donde se consigna en cada uno de ellos la fecha, monto abonado, imputación, que mantener el fallo omitiendo descontar las sumas que el propio trabajador reconoció sin que sea posible imputarlas a nada, distinto al vínculo acreditado por el juez "a quo", el actor obtendría una ventaja patrimonial con el correlativo empobrecimiento de la demandada sin que existiese una causa que justifique tal desplazamiento patrimonial.----------

-----Luego refiere que el actor interpuso demanda el 20 de noviembre de

2019, son improcedentes las diferencias salariales consideradas por el juez de origen de mayo a octubre 2017 y SAC pues prescribieron a los 2 años (art. 256 de la LCT).----------

-----Solicita se descuenten en su totalidad las diferencias salariales prescriptas y se reconozcan y descuenten los pagos acreditados en cada uno de los meses que en los recibos se indican.----------

-----A su turno el actor expresó agravios por ID 466156 el 20 de octubre de 2021 quejándose porque el juez laboral tuvo por válido el convenio de fs. 89/90 y anuló el derecho que reconoce la antigüedad laboral del actor por más de 20 años, refiere que el orden público laboral actúa como límite a la voluntad de las partes y de los actos de la administración pública, carece de motivación suficiente el fallo para arribar a la conclusión que se ataca, se pregunta si resulta válido ese convenio homologado en sede administrativa en los términos del orden público laboral, que en autos podemos afirmar que B. trabajó en forma continua e ininterrumpida durante 22 años realizando las mismas tareas y en las condiciones denunciadas, que lo hizo de modo indistinto para el Sr. B. como para la empresa de la cual era socio-gerente.--

-----Analiza el convenio, cita los arts. 12 y 15 de la LCT, dice que un convenio entre partes no puede modificar los derechos reconocidos por la ley salvo que haya participado la autoridad administrativa o judicial mediante resolución fundada.----------

-----Sostiene que el fallo puesto en crisis no analizó si el convenio fue conveniente al trabajador, si alcanzó una justa composición de derechos o si incluso se tuvieron en cuenta las garantías mínimas, que no hay fundamentación en la resolución homologatoria de fs. 90 que permite analizar si efectivamente se cuidaron los derechos del trabajador.----------

------El segundo agravio es la negativa a los rubros indemnizatorios rechazados de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.----------

-----Que en el caso de autos no se registró al trabajador conforme a su real categoría laboral, ni se registró su real fecha de ingreso ni jornada de trabajo. Hubo deficiencia registral.----------

Respecto a la multa del art. 2 no hay justificación alguna que amerite la dispensa del empleador en el pago de las indemnizaciones que le son adeudadas estando en mora al día de la fecha en el pago de la liquidación final.----------

-----Sustanciados los agravios fueron respondidos por los apelados.----------
----El 17/11/2021 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 1 de diciembre de 2021, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Por una cuestión de lógica jurídica voy a dar respuesta primero a las quejas de la parte demandada en la manera en que fueron propuestas y luego las del actor.----------
-----Se queja B. porque no se descontaron los pagos de los recibos no oficiales.----------
------El juez de origen dijo que los recibos tipo “húsares” obrantes en autos y que fueran reconocidos por el actor no serán tenidos en cuenta a los fines del cálculo de las diferencias salariales porque no puede conocerse su imputación y no cumplen con los recaudos del art. 140 de la LCT (fs. 394 apartado 3°).----------
------Los recibos fueron acompañados a fs. 155 a fs. 176.----------
-----Pretende el quejoso que se declaren prescriptas las diferencias salariales correspondientes a los meses de mayo, junio, SAC, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2017.----------
-----Pero no sometió esa defensa ante la instancia originaria (ver fs. 179 a 184).----------
-----Juega en la especie el valladar del art. 280 del C.P.C. y C. que edicta “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia”.----------
-----Tocante al descuento de los pagos que fueron expresamente reconocidos por el actor a fs. 187, es sabido que los recibos que no guardan los requisitos de los arts. 138 a 141 de la LCT en principio no carecen de validez pero estarán sujetos a la apreciación judicial que analizará su contenido en relación a otros elementos de prueba con que se pueda contar o lo someterá a la sana crítica.-
-----Es correcto el criterio que aduce el apelante, seguido por el Suscripto, entre otros en autos “G., R. R. c/ M. P. S. s/ Laboral” (Expte. N°: 227 – Año: 2013 CANO).----------

-----Conforme lo llevo dicho el trabajador reconoció expresamente la firma de los recibos acompañados por el demandado. Nada dijo acerca de su contenido, fecha, monto, imputación, remitiéndose de manera genérica al orden público laboral que de ninguna manera impide su valoración ante los términos del art. 142 de la LCT y expreso reconocimiento formulado.--------

-----Es que teniendo como norte evitar el fraude al trabajador que lo prive de retribución, la prueba relativa a la realidad e imputación del pago debe partir, en principio, de la consideración del mismo instrumento para establecer en qué medida el dato no consignado gravita para decidir la cuestión, atendiendo siempre a las circunstancias de hecho del caso.---------

-----Surge de los instrumentos la fecha del pago, el monto, la imputación y la firma.----------

--Y se advierte que los pagos fueron hechos por V. y A. S. A. en concordancia con lo sostenido por la accionada B. al tiempo de contestar la demanda, quien adujo que esos pagos corresponden a otras tareas referidas a la explotación de la cantera que había pertenecido a su padre (fs. 82 vta.).----------

-----Ella misma reconoce que fueron vínculos distintos y abonados de manera distinta por lo que mal se podría imputar ahora a las diferencias salariales pretendidas por el actor en la demanda con base a un vínculo laboral con A. B. con una categoría laboral de Conductor de 1° y jornada laboral completa.----------

----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

---Dando respuesta a las quejas del actor B., el juez de grado argumentó que el acuerdo homologado mediante Resolución 848/2016 es plenamente válido por no acreditarse el fraude alegado, que dicho acuerdo firmado en sede administrativa y homologado tiene plenos efectos, que es la propia ley (art. 15 de la LCT) quien lo admite cuando se ajustan a derecho y siempre que haya intervenido la autoridad administrativa, así como con arreglo al art. 33 de la Ley X N°: 15.----------

----Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos y como si nada se hubiese dicho se pregunta la apelante si el referido convenio homologado en sede administrativo es válido en los términos del orden público laboral.--

----Luego dice si pese a estar homologado si se colige como en autos una fragante violación a derechos irrenunciables del trabajador como ser la antigüedad habrá un margen muy acotado para la pretensión de aplicar en

contra del trabajador la teoría de los actos propios.----------
------Pero no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------
-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
Tampoco demostró el fraude laboral que ni siquiera lo planteó. Por el contrario nada dijo en la demanda sobre el acuerdo homologado que presentó la accionada y por el cual habría percibido la suma de $180.000 en el año 2016 por diferentes conceptos, entre ello, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT.----------
-----La homologación ministerial de la rescisión por mutuo acuerdo del contrato de trabajo veda al trabajador la posibilidad de discutir la naturaleza jurídica de ese acto rescisorio y sus alcances que sólo podría considerarse inoponible mediante redargución de falsedad que conllevara la nulidad de la homologación en acción que deberá sustanciarse en forma conjunta contra la empleadora y la autoridad administrativa.----------
----Nada de esto hizo, ni siquiera lo mencionó en la demanda.----------
---El acuerdo así homologado por imperio de la ley le da fuerza de cosa juzgada.----------
------Y por otro lado afirma desconocer el manejo contable y jurídico que dice han hecho con su persona, recordando que le han hecho suscribir determinada documentación incluso en la Secretaría de Trabajo pero sin el

debido asesoramiento letrado más al contestar el traslado a fs. 187 tampoco planteó nulidad alguna.----------

------Aparece poco creíble el agravio si a ello le sumamos las manifestaciones del propio actor que en el año 2007 abrió una despensa, tramitó un monotributo, etc. Por un lado entiende los trámites contables que luego dice desconocer han hecho con su persona.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

-----El juez laboral rechazó la multa del art. 1° de la Ley 25.323 de manera confusa, en tanto por un lado reconoció la validez del despido indirecto y tuvo por acreditado que el actor cumplía una jornada laboral completa y no media jornada como inscripto, y al mismo tiempo refiere un criterio de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut que no dice cual es y cita un fallo de la Cámara Nacional del Trabajo referido a la multa de los arts. 9, 10 de la Ley Nacional de Empleo.----------

-----Edicta el art. 1° de la Ley 25.323 que en caso de falta de registración o registración defectuosa de la relación laboral resulta viable la duplicación de la indemnización por antigüedad, sin requerir ninguna intimación del trabajador. Llega firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica que el actor cumplía jornada laboral completa y no media jornada (ver fs. 391 vta.) como fue inscripto. Por ello se accede a la multa por la suma de $203.651,64.----------

------El art. 2º de la Ley 25.323 que rige desde el 20 de octubre del año 2000 establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT., esto es indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad, cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y consecuentemente lo obligare a iniciar las acciones judiciales pertinentes. Requiere la intimación fehaciente por escrito del trabajador por un plazo de dos días hábiles y la mora del empleador.----------

-----Habiéndose acreditado con la misiva de fs. 13 y su respuesta de fs. 14 la intimación requerida, la falta de pago, se accede a la multa por la suma de $220.622,61.----------

------Se acoge favorablemente al agravio. Así lo VOTO YO.----------

-----Costas de Alzada a la demandada perdidosa en el recurso, atento el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 57 de la Ley XIV N°: 1 y 69 del

C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 398 e intentados: por la accionada, con agravios expresados digitalmente en fecha 19.10.2021 (ID 465396) - y por el actor, con agravios expresados en 20.10.2021 mediante la pieza digital ID 466156 y respondidos ambos por la contraria oponiéndose al progreso del remedio impetrado; y enderezados aquéllos contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 387/396vta., la que en lo sustancial resolvió: hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por P. T. B. contra A. B. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al primero la suma de $ 707.489,56.- con más los intereses que determina y en el plazo que fija, con costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 415, y practicado a fs. 416 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza prolija, precisa y detalladamente el colega que me precedió en el voto. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----------

------2. Dispuesto entonces a ponderar el memorial de agravios agregado por la accionada condenada, advierto que la apelante en primer término se alza contra lo resuelto por el a quo en orden al no reconocimiento –a los fines del cálculo de las diferencias salariales – de aquellos pagos acreditados mediante recibos del tipo “Húsares” agregados a fs. 155 á 176 por no cumplir los recaudos que puntualmente prescribe el art. 140 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) como así tampoco puede conocerse su imputación y que, sostiene la quejosa, fueron reconocidos por el propio actor.----------

-----A fin de sostener su queja, refiere criterio expuesto por vocal de este Cuerpo para validar recibos como los referidos.----------

-----Entiendo que las cuestiones relativas al pago y su acreditación son típicas cuestiones de hecho y prueba sometidas de manera exclusiva y excluyente a la valoración del juez de la causa. También que en cuanto a la validez probatoria de los recibos de haberes, el art. 142 de la LCT, dispone que los jueces apreciarán la eficacia probatoria de los recibos de pago que no reúnan algunos de los requisitos consignados o cuyas menciones no guarden debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria. Esto es que la apreciación de la validez de los pagos cuando no concuerdan con la documentación laboral, queda ligada a la apreciación del juez, cuyo criterio debe ser estricto, solución ésta que en el marco de los intereses que se protegen cuando de aniquilación de derechos se trata, se torna más flexible y permite al juzgador privar de eficacia cancelatoria al recibo cuando su examen, correlacionado con otros elementos de juicio, crean dudas acerca de la realidad que se pretende acreditar.----------

--------Así las cosas, la afirmación del judicante en el sentido que del texto de aquellos recibos “Húsares” no puede conocerse su imputación específica por no cumplir los recaudos impuestos por el art. 140 LCT no aparece desajustada a lo que surge de las pruebas legítimamente incorporadas a este proceso.----------

-----Adviértase así mismo que al tiempo de responder el actor el traslado de la documental acompañada en ocasión de contestarse la demanda impetrada, reconoció aquél su autenticidad, sin expedirse sobre su contenido e imputación, montos y fechas (v. fs. 187). También que los recibos en cuestión fueron emitidos por Vial y A. S. A., la que no resulta accionada en estos autos.----------

----Así las cosas, y no cumpliendo -aquellos recibos que se pretende hacer valer – los extremos dispuestos en los arts. 138 á 141 LCT, resulta ajustado a derecho ponderarlos conforme lo prescribe el art. 142 de la ley citada y concluir como lo hizo el *a quo*.----------

-----Concluyo entonces que el agravio no debe ser acogido en esta sede y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

-----En segundo lugar, se agravia la accionada pues entiende prescriptas las diferencias salariales que se corresponden con los meses de mayo, junio, SAC

1er. semestre, julio, agosto y septiembre del año 2017, ello en razón que el actor promovió su demanda en fecha 20.11.2019.----------

------Observo que al tiempo de contestar demanda (v. fs. 179/184) la quejosa no articuló esa defensa por ante el juez de la instancia original y tal circunstancia me impide asumir el tratamiento de la queja así deducida, ello por imperio de lo dispuesto en el art. 280 del rito provincial.----------

-----Conforme a lo dicho, el agravio deberá a mi juicio desestimarse. **Así lo voto**.----------

------3. Corresponde a esta altura asumir el tratamiento del memorial incorporado digitalmente por el actor (v. fs. 401/404vta.), su primera queja la deduce contra lo decidido por el sentenciante en orden al convenio que corre agregado a fs. 89/90 y que tuvo por válido, desconociendo así el derecho a la antigüedad laboral de B. por un tiempo superior a los 20 años. Invoca el orden público laboral como límite a los convenios privados y a la actuación de la administración pública. Insiste en que el decisorio que ataca carece de fundamentación suficiente. Invoca los arts. 12 y 15 LCT. Refiere que el *a quo* no ponderó si aquel convenio de fs. 89/90 representó una justa recomposición de los derechos del actor; si se respetaron sus garantías y se cuidaron sus derechos.----------

------Estimo que al desarrollar su queja, el apelante no se hace cargo de desarticular los sólidos argumentos por el sentenciante. En efecto, éste reconoció pleno valor al convenio de fs. 89/90 que fuese homologado en sede administrativa en tanto y cuanto el actor no logró acreditar el fraude laboral alegado al postular su pretensión.----------

Así, no logra conmover lo resuelto, su agravio no halla sustento y la decisión arribada por el sentenciante en orden al punto resulta apropiada. En su consecuencia, la queja deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

Su segunda queja la impetra contra la desestimación de las multas impuestas por los arts. 1ro. y 2do. de la Ley 25.323. En apoyo de su impugnación manifiesta que la empleadora no registró al actor en la categoría laboral que le correspondía por las tareas que realizaba. Tampoco se registró – dice- su real fecha de ingreso ni la jornada de trabajo que efectivamente cumplía.----

------En orden a la multa del art. 2 de la ley citada, pretendida al postular su demanda, afirma que nada justifica el no pago de las indemnizaciones que le son adeudadas, situación de mora que se mantiene hasta el presente.--------

---Se impone advertir que tengo para mí que el art. 1º de la Ley Nro. 25.323 establece una duplicación de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo estuviere de un modo deficiente. En cuanto a la relación registrada de "*modo deficiente*" debe entenderse que el objetivo de dicha ley resulta ser la erradicación del trabajo clandestino mediante la imposición de una condena (multa) de carácter pecuniario. Así las cosas, corresponde hacer lugar a las indemnizaciones fundadas en los arts. 1 y 2 de la Ley Nro. 25.323 en función que el contrato de trabajo del actor había sido registrado defectuosamente (Capítulo 1 de la Ley Nro. 24.013) y aquél requirió de manera fehaciente (v. TCL agregado a fs. 13 y respuesta de la empleadora de fs. 14) el pago de las indemnizaciones por despido (cfr. CNAT, Sala V, sent. del 13.09.2006 in re "*Rojas Chamorro, Alicia Mónica del C. vs. Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Ayuda Mutua y Ots.*").---

------En su función, corresponde hacer lugar a las multas pretendidas y por la suma de $ 203.651,64.- en cuanto al art. 1 y por la suma de $ 220.622,61.- en cuanto al art. 2, ambos de la Ley Nro. 25.323. Así lo voto.----------

-----4. Atendiendo la solución arribada y que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta Alzada deben imponerse a la accionada, por imperio del principio alojado en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **haciendo** lugar al pago de las multas previstas en los arts. 1º y 2º de la Ley 25.323 por la suma de **$424.274,25** (art. 1º $203.651,64 y art. 2º $220.622,61); **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada perdidosa (arts. 57 de la Ley XIV N°: 1 y 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. L. R. y M. E. E., en conjunto y proporción de ley, en el 5,10% y los del Dr. M. B. en el 4%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **haciendo** lugar al pago de las multas previstas en los arts. 1° y 2° de la Ley 25.323 por la suma total de **$ 424.274,25** (art. 1° $203.651,64 y art. 2° $220.622,61); **II.- IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada perdidosa (arts. 57 de la Ley XIV N°: 1); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. L. R. y M. E. E., en conjunto y proporción de ley, en el 5,10 % y los del Dr. M. B. en el 4 %, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia apelada, **haciendo** lugar al pago de las multas previstas en los arts. 1° y 2° de la Ley 25.323 por la suma de **$424.274,25** (art. 1° $203.651,64 y art. 2° $220.622,61).--------

-----II.- IMPONER las costas de la presente instancia a la demandada perdidosa (arts. 57 de la Ley XIV N°: 1 y 69 del C.P.C. y C.).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. A. L. R. y M. E. E., en conjunto y proporción de ley, en el 5,10% y los del Dr. M. B. en el 4%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. ----------

----IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.